

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Setiembre de 1885.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.****REGLAMENTO**

para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto de 1885. (1)

(Continuación.)

Art. 21. Para que en lo sucesivo estas corporaciones docentes adquieran personalidad jurídica al efecto de considerarse legalmente autorizadas para la enseñanza, necesitarán una Real orden especial del Ministerio de Fomento.

Art. 22. Serán requisitos precisos para la concesión de esta Real orden de autorización:

1.º Que acrediten su constitución por escritura pública.

2.º Que justifiquen haber dado cumplimiento á todas las condiciones necesarias para la existencia legal de una asociación.

Art. 23. En conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Concordato, las congregaciones religiosas canónicamente constituidas obtendrán la Real orden autorizándolas especialmente para la enseñanza, sin más requisito que la instancia presentada por sus Superiores al Ministro de Fomento, quedando en todo caso sujetas á la previa autorización del respectivo Obispo para establecer sus Centros de enseñanza.

En cumplimiento asimismo de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 30 del Concordato, las inscripciones, anotaciones y avisos en el registro de los Centros de primera enseñanza que tengan á su cargo las congregaciones religiosas se hará dirigiendo los respectivos Prelados un oficio al Rector con la relación de los mismos establecimientos. El Rector, en su vista, dispondrá, sin más trámite, su inscripción en el registro correspondiente con carácter definitivo. Las dudas ú omisiones que notaren los Rectores en lo concerniente á estas inscripciones, y á lo prevenido en el art. 12, se subsanarán de acuerdo con los respectivos Prelados.

Art. 24. Las corporaciones docentes que tengan carácter oficial, como las Reales Academias, y las que tuvieren á su cargo en la Península ó en nuestras provincias de Ultramar establecimientos oficiales de Instrucción pública están exceptuadas de los requisitos que previenen los artículos 21 y 22 del presente reglamento.

Art. 25. Las corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza, con arreglo al presente reglamento, sólo necesitarán el cumplimiento de las

disposiciones legales vigentes sobre reuniones públicas, para las conferencias, cursos particulares y cualquier otro género de enseñanzas que no dieren lugar á la clasificación de sus instituciones de enseñanza, conforme al art. 1.º del presente reglamento.

Art. 26. Las corporaciones que no hubieran cumplido los anteriores requisitos de su autorización legal para la enseñanza no constituirán, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto, la entidad jurídica de corporación docente legalmente autorizada, quedando sujetos sus individuos, ó los que tomen parte en los actos de las mismas, á las disposiciones ordinarias del mismo Real decreto, así para el ejercicio del Magisterio, como para la jefatura ó dirección de un establecimiento libre de enseñanza.

**CAPÍTULO II**

*Validez académica de los estudios hechos en la enseñanza libre.*

Art. 27. Los exámenes para la validez académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas, hechos en la enseñanza libre, se verificarán conforme al art. 25 del Real decreto de 18 de Agosto, y consistirán en las mismas pruebas orales que para los Centros de la enseñanza organizada por el Estado, mientras en éstos no se modifique la forma del examen.

Art. 28. Ningún fundador, empresario, Director ó Maestro de Colegio libre de segunda enseñanza incorporado podrá ser propuesto ni elegido para desempeñar cargo de Vocal en los Jurados de la enseñanza libre que previene el artículo anterior, ni en los de colación de grados ó títulos profesionales.

Art. 29. Al efecto de lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los Jefes ó Directores de Colegios libres de segunda enseñanza incorporados á un Instituto oficial cuidarán de que todos sus alumnos del ramo de segunda enseñanza verifiquen la inscripción de matrícula y satisfagan los derechos que señalan las disposiciones legales, quedando sujetos por este concepto á las responsabilidades que determina el artículo 113 del Real decreto de 18 de Agosto.

Art. 30. Los Tribunales de examen parcial de asignaturas para los alumnos oficiales y los incorporados, se constituirán con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1875.

Se declara caducada, y sin que por ningún concepto puedan invocarse sus excepciones en éste ni en los cursos posteriores, la Real orden de 7 de Mayo de 1878 prorrogando por aquel curso la autorización concedida en los tres anteriores á los Profesores de Colegios incorporados para formar parte de los Tribunales de examen.

Art. 31. Únicamente los Colegios libres incorporados que se hallen en población donde no exista Instituto oficial, podrán solicitar y obtener comisiones de exámenes, á tenor de lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 6 de Mayo de 1870, y en los artículos 222, 223 y 224 del reglamento de segunda enseñanza del 22 de Mayo de 1839.

Art. 32. En el mes de Julio de cada año habrá en cada Centro oficial un certamen para un premio y una mención honorífica por asignatura de las que en él se cursen, con arreglo al plan oficial de estudios. Si los alumnos admitidos al certamen pasaren de 50, se dará un premio y una mención honorífica por cada 50 ó fracción de 50.

Art. 33. Podrán optar á este concurso todos los alumnos que dentro del mismo curso académico hubieran obtenido la calificación de sobresaliente en la aprobación de la respectiva asignatura por cualquiera de los procedimientos que señala el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y lo acrediten con certificado de un Centro oficial ó de uno asimilado.

Los alumnos admitidos á este certamen se distribuirán en secciones de 25. Si de la distribución resultara alguna fracción menor de 12 aspirantes, se distribuirá proporcionalmente entre las demás secciones. Excediendo la fracción de 12, se formará con ella una nueva sección.

Los alumnos premiados, cualquiera que sea la procedencia de sus estudios, tendrán derecho á los beneficios del Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art. 34. Para estos premios se constituirán dos Jurados, uno de Letras, y otro de Ciencias.

Art. 35. Compondrán este Jurado cinco Vocales, elegidos en la forma siguiente:

El Jurado constituido con arreglo á las disposiciones del artículo 25 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 elegirá al terminar los exámenes de la segunda quincena de Mayo dos Vocales, representantes el uno de la enseñanza asimilada y el otro de la libre.

El Claustro del respectivo Centro de la enseñanza organizada por el Estado designará otros dos Vocales.

Y será Presidente nato el Decano de la Facultad ó el Director del respectivo Centro oficial de enseñanza, ó quien reciba su delegación especial al efecto.

No habiendo en la capital representante de alguna de las dos enseñanzas libres que desempeñe el cargo de Vocal, podrán ser dos los representantes de la otra.

Si por razón del número de asignaturas fuera preciso, á juicio del Jefe ó Director del establecimiento oficial, nombrar más Jurados, se procederá á su elección en igual forma.

Art. 36. Los ejercicios del certamen que no correspondan á asignaturas prácticas se harán siempre por escrito, y se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán después de calificados los trabajos.

**CAPÍTULO III.**

*De la asimilación de los establecimientos de la enseñanza libre con los de la enseñanza oficial.*

Art. 37. Para la asimilación de un establecimiento de enseñanza libre el Jefe ó Director del mismo presentará al Rector una instancia suscrita por él y por uno de los que hayan de ser socios fiadores. Acompañará á esta instancia los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas en el capítulo 3.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 para la asimilación en su respectivo ramo de enseñanza.

Art. 38. En el acto de la presentación de esta instancia se inscribirá en la sección correspondiente del registro de la Secretaría.

Art. 39. El requisito 1.º del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto se acreditará presentando los diplomas de los títulos de los Profesores ó copia legalizada de los mismos, con una declaración suscrita por el Jefe ó Director del establecimiento, en la que asegure bajo

(1) Véase el BOLETIN núm. 45.

su responsabilidad que ninguno de dichos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo es aun tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza. Uno de estos establecimientos podrá pertenecer á la enseñanza organizada por el Estado; pero los Profesores oficiales que lo fueren al mismo tiempo de un establecimiento de enseñanza asimilado, no podrán ser Vocales en los Tribunales de exámen para la colación de grados ó de títulos profesionales correspondientes al ramo de enseñanza de dicho establecimiento.

La declaración á que se refiere el párrafo anterior se guardará en el archivo con los demás antecedentes del expediente. Los diplomas de los títulos de los Profesores, ó sus copias legalizadas, se devolverán al interesado después de haberse anotado en el registro.

Art. 40. Los requisitos de los casos 2.º y 3.º se justificarán entregando una declaración firmada por el Director del establecimiento, en que se haga detallada relación del cuadro de enseñanzas y distribución de su profesorado para la explicación de las mismas.

Art. 41. Para el requisito del caso 4.º se presentará una certificación de la Inspección, acreditando que en el registro del mismo establecimiento cuya asimilación se solicita consta en forma legal la inscripción de la matrícula escolar correspondiente.

Se entenderán establecimientos de nueva creación, para los efectos del caso 4.º del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los que dentro de los dos primeros años de su existencia soliciten asimilarse con la enseñanza organizada por el Estado. Para estos establecimientos se justificará el requisito de la renta con certificaciones del Registro de la propiedad ó resguardos de depósito necesario de valores, ó por cualquier otro medio legal y fehaciente, no teniéndose en cuenta los gastos de la dotación del profesorado oficial para el cómputo de la cantidad igual á la consignada en los presupuestos del Estado.

Art. 42. La condición 5.ª del mismo art. 33, por lo que se refiere á la propiedad del edificio, se justificará con certificación del Registro de la propiedad.

Art. 43. Al efecto de acreditar que el establecimiento reúne en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes, según previene el mismo caso 5.º del art. 33 del Real decreto, el Jefe ó Director del establecimiento presentará una Memoria suscrita por él, en la que se haga detallada relación de las condiciones que acerca de estos extremos reúne el establecimiento.

Si la resolución del Rector sobre este punto fuera denegatoria, será requisito preciso que se formule previamente dictamen escrito y razonado por el Inspector ó Delegado de inspección nombrado al efecto.

Art. 44. Para el cumplimiento del requisito 6.º los tres socios fiadores manifestarán por escrito su conformidad, presentando los respectivos talones que acrediten el pago de la contribución.

Art. 45. Los requisitos del art. 34 del Real decreto se justificarán presentando un certificado en la misma forma que previene el art. 6.º de este reglamento, sin otra modificación en el formulario que el hallarse redactada su conclusión en los términos siguientes:

«De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne las condiciones para (el objeto á que se destina).

2.º Que en cada una de sus salas de clase y estudio pueden admitirse, dada su capacidad y demás requisitos, á razon de cuatro metros cúbicos por hora y alumno, y habida en cuenta la ventilación (tantos) alumnos.—Fecha y firma.»

Art. 46. Si á los dos meses de inscrita la instancia no se hubieran presentado todos los anteriores justificantes, salvo el referente á la inspección del Delegado, dado caso que el Rector hubiera pedido su dictamen conforme al art. 43, quedará sin efecto la instancia presentada, cancelándose su inscripción.

Art. 47. Si dentro de los 30 días siguientes á la presentación de todos los justificantes no hubiera el Rector resuelto el expediente, podrá el interesado acudir á la Dirección general de Instrucción pública solicitando sin más trámite, la Real orden de asimilación, ó bien hará valer sus derechos en los términos que previenen los artículos 132 y 136 del Real decreto de 18 de Agosto.

Art. 48. Dentro de los 15 días siguientes á haberse dictado la resolución definitiva del Rector, ó el fallo del Consejo de disciplina en su caso, se remitirá el expediente á la Dirección general de Instrucción pública á los efectos del párrafo segundo del art. 43 del Real decreto de 18 de Agosto último.

Art. 49. En el mismo plazo fijado por el art. 47 de este reglamento se sustanciará también toda reclamación, conforme al art. 14 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Art. 50. Incoado el expediente de aximilación, si el Jefe ó Director del establecimiento hubiera presentado en tiempo oportuno la copia autorizada que previene el párrafo segundo de la condición 4.ª, art. 33 del Real decreto, la Real orden de asimilación que posteriormente recayera en el expediente tendrá efectos retroactivos para la validez académica de los estudios de los alumnos incluidos en dichas listas autorizadas de matrícula.

Art. 51. Los certificados de aprobación en exámen de ingreso en la 2.ª enseñanza, otorgados por un establecimiento asimilado de 2.ª enseñanza, tendrán validez académica.

Art. 52. Para la traslación de matrícula de un establecimiento libre asimilado á otro del mismo ramo de enseñanza, asimilado también, bastarán las certificaciones respectivas.

Se harán en igual forma las traslaciones de matrícula de un establecimiento asimilado al centro de la enseñanza oficial correspondiente, debiendo en este caso reintegrar el alumno el importe total de la matrícula.

No podrá hacerse el traslado de la matrícula de un centro oficial a la de un establecimiento asimilado sin especial autorización del Rector.

Todas estas traslaciones de matrícula habrán de hacerse dentro de los plazos legales á que están sujetas las traslaciones de matrícula en los centros de enseñanza organizada por el Estado.

Los alumnos que siguieran la enseñanza oficial en un Colegio incorporado, cuya incorporación cesara una vez principiado el curso académico, optarán dentro del término de los 15 días siguientes si han de continuar sus estudios en el Instituto oficial correspondiente ó en cualquier otro Colegio incorporado ó asimilado.

CAPÍTULO IV.

Del Registro y Archivo para los establecimientos libres de enseñanza y para los estudios que hubieran alcanzado validez académica.

Art. 53. Para todos los ramos de enseñanza del respectivo distrito universitario se llevará en cada Secretaría de Rectorado un registro, en el que se inscribirán los establecimientos libres de enseñanza, con relación circunstanciada de los requisitos legales que deben reunir y los demás antecedentes que respecto á los mismos conviniere anotar.

Se inscribirán igualmente en este registro las certificaciones de aprobación de estudios que alcancen validez académica.

Art. 54. En la misma oficina del registro se constituirá así mismo un archivo, en el cual los documentos y antecedentes relativos á los asientos del registro se custodiarán en legajos clasificados por el número de orden que corresponda con las inscripciones del registro.

Art. 55. Para el ramo de primera enseñanza se llevará además un registro especial por el Inspector provincial, ó en su caso por el Inspector Jefe, en las poblaciones de más de 100.000 habitantes.

El archivo correspondiente á este ramo estará á cargo de los mismos funcionarios de inspección.

Art. 56. Comprenderá el registro:

- 1.º Un registro especial de establecimientos libres de enseñanza, dividido en las tres secciones siguientes:
  - 1.ª Escuelas libres de primera enseñanza.
  - 2.ª Colegios libres de segunda enseñanza.
  - 3.ª Establecimientos libres de enseñanza superior.

Los establecimientos asimilados tendrán también un registro especial, dividido en las mismas secciones que los anteriores. Los incorporados se inscribirán primero como Colegios libres y tomarán el carácter oficial de incorporado de la inscripción de su certificado de incorporación.

2.º Un registro de los exámenes ó certificados por los cuales se hubiera alcanzado validez académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas hecho en la enseñanza libre.

3.º Un registro de los exámenes de grado de Facultad ó de título profesional, dividido igualmente en las secciones correspondientes á los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 57. En la misma oficina se llevarán dos índices, en los cuales se harán constar los asientos de toda clase que se hicieren en los libros de registro. Uno se denominará *Índice de establecimientos*, y el otro *Índice personal*.

Art. 58. El índice de establecimientos se dividirá en las tres secciones correspondientes del registro, y se anotarán en él: el nombre del establecimiento, el Ayuntamiento y provincia á que corresponda, el número de orden que tenga en el registro, y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 59. El índice personal se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la primera todo lo relativo al Magisterio, Directores, fundadores, empresarios, fiadores, Examinadores y Maestros. En la segunda sección se incluirá lo relativo á alumnos y examinados.

Las dos secciones del índice personal se llevarán por orden alfabético del primer apellido y comprenderán: 1.º El nombre y apellidos de la persona á cuyo favor ó contra la cual resulte alguna inscripción ó anotación.

2.º El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones que interesen á la misma.

Art. 60. El registro de los establecimientos libres de enseñanza se llevará abriendo uno particular á cada establecimiento en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripción que se pida relativa al mismo establecimiento.

En esta primera inscripción se harán constar: el nombre y domicilio del centro de enseñanza, los nombres y apellidos de sus fundadores, empresarios, Directores, fiadores y Maestros, y todos aquellos requisitos que el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y los reglamentos determinen como necesarios para su existencia legal.

Todas las inscripciones y anotaciones posteriores se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 61. El registro de las inscripciones y anotaciones referentes á la enseñanza libre y Tribunales de exámenes se llevará en libros foliados y rubricados por los Rectores.

Art. 62. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los registros y se formarán bajo la inspección y gobierno superior de la Dirección general de Instrucción pública, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes que pudieran cometerse con ellos.

Art. 63. Los libros del registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del funcionario encargado de los mismos. Todas las diligencias oficiales ó extraoficiales que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Con la construcción del puente de Belver sobre el rio Sequillo, se ocupan las fincas que se detallan en la relación que se copia á continuación.

En su consecuencia he dispuesto hacerlo público por el presente periódico oficial, para que en el término de quince días, los interesados en ella comprendidos, puedan interponer ante el Alcalde de Belver las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Zamora 13 de Octubre de 1885.

El GOBERNADOR,  
Rafael Díez Jubitero.

NOMBRES.	VECINDAD.	FINCAS y efectos que han de ser expropiados.	
		Un huerto con diferentes árboles frutales, chopos y álamos y parte de una huerta.	Parte de una huerta.
D. León Hernández del Caño.	Belver	Un huerto con diferentes árboles frutales, chopos y álamos y parte de una huerta.	Un corral con un pedazo de huerto y algunos árboles frutales.
D. Antonio Rubio Morillo.	Vecdemarban	Parte de una huerta.	
D. Fermín Pérez Coca.	Belver		

Relación de los sujetos que han de ser expropiados de sus fincas para la apertura de la calle que ha de dar entrada del puente que se está construyendo, á la población, con expresión de sus fincas.

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Circular.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 6 del actual ha acordado declarar cesante á D. Rufino Lacal, Inspector especial de la renta del Timbre del Estado de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y Corporaciones de esta provincia.

Zamora 8 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

## INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Estadística—Circular

Comunicadas á esta dependencia, por la Dirección general de Instrucción pública, las ordenes oportunas para la formación de la estadística de primera enseñanza correspondiente al quinquenio que terminará el 31 de Diciembre de este año, el Inspector que suscribe entiende que es llegado el momento de dar á conocer á los señores Maestros y Maestras de todas clases y grados, las instrucciones dictadas por la Superioridad para llevar á efecto las previas y múltiples operaciones que este servicio exige, con las garantías de exactitud y veracidad que su importancia reclama.

Para responder dignamente á los propósitos del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) necesario es que todos los que, más ó menos directamente, hayamos de tomar parte en la formación de la mencionada estadística, secundemos los deseos de aquel, contribuyendo cada cual, dentro de nuestra esfera, á que el servicio de que se trata ofrezca los resultados apetecidos, siendo la expresión fiel y genuina del verdadero estado y adelantos de la primera enseñanza dentro del citado quinquenio, que es el objeto primordial perseguido por las autoridades superiores del ramo.

Conocedora esta Inspección del celo, inteligencia y laboriosidad que distingue al Magisterio de esta provincia, no duda por un momento, que cada uno de sus individuos practicará con el mayor esmero y actividad, y dentro de los plazos que se le fijen, cuantos trabajos se le encomiende, satisfaciendo así las exigencias del servicio y las aspiraciones de la Superioridad.

A este fin, y teniendo á la vista las instrucciones que á continuación se estampan, y los interrogatorios que, por duplicado, les serán remitidos dentro del mes actual, conviene que todos los Profesores se ocupen con la debida anticipación en preparar y arreglar cuanto se relacione con la organización, régimen y administración de sus Escuelas, ordenando, clasificando y resumiendo los datos y antecedentes que han de necesitar en su día, para contestar exacta y oportunamente á sus respectivos interrogatorios, en cuya operación deberán atemperarse á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Todos los interrogatorios mencionados deberán ser contestados y devueltos á esta Inspección, por duplicado, en los cinco primeros días de Enero de 1886.

2.<sup>a</sup> Las contestaciones serán claras y precisas, sin enmiendas ni raspaduras, y las cifras con que se expresen las cantidades, hechas con la mayor perfección posible, para evitar las dudas y confusión que en otro caso pudieran resultar.

3.<sup>a</sup> Se entenderá por *distrito escolar* la reunión de dos ó más entidades topográficas; pero pertenecientes á distintos Ayuntamientos, cada uno de los cuales contribuye con una cantidad consignada en su presupuesto para el sostenimiento de una Escuela, que de la enseñanza á los habitantes de dichas localidades.

No son, por lo tanto, Escuelas de *distrito escolar* las que un mismo Ayuntamiento sostiene con sus propios fondos, en diferentes localidades de su término municipal, para atender á la enseñanza de la población diseminada, por más que á ella concurren los habitantes de diversos grupos, que llevan el nombre de lugares, aldeas, etc., pero que pertenecen á un mismo Ayuntamiento.

4.<sup>a</sup> Todas las Escuelas se inscribirán con la denominación que las corresponda de entre las que se expresan en la pregunta núm. 2 del interrogatorio, debiendo inscribirse como Escuelas de *ambos sexos* todas aquellas á las que concurren niños y niñas, y no sean de párvulos, aun cuando unos y otras lo verifiquen á las elementales completas.

5.<sup>a</sup> Cuando la Escuela haya sido creada después del 1.<sup>o</sup> de Enero de 1881, se expresará la fecha de su creación, tomando por base el primer anuncio de la vacante.

6.<sup>a</sup> Si la Escuela no conserva la misma categoría con que fué creada, debe expresarse el año en que varió de categoría.

Se entiende que una Escuela varía de categoría cuando siendo de temporada pasa á ser permanente ó anual; cuando siendo de ambos sexos pasa á ser de uno solo; cuando de incompleta pasa á ser completa etc. etc. y viceversa en todos los casos.

7.<sup>a</sup> En las calificaciones relativas á la pertenencia y cualidades de los locales de Escuelas se emplearán las fórmulas designadas en la pregunta 5.<sup>a</sup> del interrogatorio; debiendo tener presente que se reputarán como *propios* no solo los locales que los Ayuntamientos tengan contruidos expresamente para la enseñanza, sino también las casas-consistoriales, los graneros del Pósito, las salas de las casas de Beneficencia, los pórticos de las Iglesias, etc., etc., en los que de ordinario se verifique la clase, y en general todos aquellos por los que no se satisfaga arrendamiento alguno.

Todos los locales que se encuentren en los casos contrarios, se reputarán como alquilados.

8.<sup>a</sup> Los Maestros y Maestras que no disfruten casa-habitación, ya porque el Ayuntamiento no se lo haya facilitado, ya porque los interesados hayan renunciado su derecho á este emolumento, ó ya, en fin, porque el Maestro y Maestra de una localidad sean matrimonio, en cuyo caso solo disfrutan la habitación de uno de los cónyuges; deben expresar en la contestación de la pregunta núm. 6 del interrogatorio, la *causa* porque no disfrutan la habitación que les corresponde.

Quando algún Maestro ó Maestra habite en casa propia percibiendo alguna cantidad de fondos municipales por el concepto de alquiler de casa, debe considerarse dicho Profesor, entre los que disfrutan de este beneficio, y contarse la habitación entre las alquiladas.

9.<sup>a</sup> Los Profesores que por cualquiera causa no disfruten casa-habitación, están relevados de contestar á la pregunta núm. 7 del interrogatorio.

10. Los Profesores cuyas Escuelas carecieren en absoluto de menaje, ó de libros de texto para los alumnos, á quienes se concede este beneficio, deberán expresarlo terminantemente en las contestaciones relativas á las preguntas números 8 y 9, toda vez que no es lo mismo carecer en *absoluto* de menaje ó de libros de texto, que ser el primero *completo* ó *incompleto* y los últimos *suficientes* ó *insuficientes*.

11. La contestación correspondiente á la pregunta núm. 10, debe hallarse en armonía con lo que se estampe al contestar la 18 para los Maestros, y la 17 para las Maestras.

12. En la contestación á la pregunta num. 11, solo se hará constar lo relativo á la Escuela de niños ó niñas; pues la duración de las Escuelas de adultos ó dominicales ha de expresarse en los interrogatorios que, por separado, han de cubrir los Profesores á cuyo cargo se encuentren las últimas.

13. Entre los auxiliares de ambos sexos de las Escuelas públicas se contarán todos los que tomen parte en la enseñanza con carácter *permanente* y no sean alumnos inscritos en la matrícula, incluso los pertenecientes á comunidades y congregaciones religiosas, perciban ó no sueldo ó gratificación de fondos públicos, como sucede, en este último caso, con los de las Escuelas de los establecimientos de Beneficencia.

14. Cuidarán todos los Maestros y Maestras de que en el total de la contestación á la pregunta núm. 18 para los primeros, y la 17 para las segundas, aparezcan todos los alumnos ó alumnas que consten matriculados en la Escuela respectiva, aunque estas y aquellos sean mayores ó menores de la edad reglamentaria.

Se entenderán por alumnos matriculados en una Escuela, todos los que el día 31 de Diciembre de este año, aparezcan inscritos en el registro correspondiente, que continúen siendo concurrentes al establecimiento, y no hayan sido dados de baja anteriormente.

La suspensión accidental de la asistencia de un alumno ó alumna, por enfermedad ó otras causas, no debe motivar la baja definitiva de aquel en la matrícula.

15. En todas las contestaciones relativas á las preguntas 18, 19, 20, 22 y 23 de los interrogatorios correspondientes á las Escuelas de *ambos sexos*, se estamparán el número de alumnos separadamente del de alumnas.

16. Cuidarán todos los Maestros y Maestras al contestar las preguntas 19 y 18 respectivamente de sus interrogatorios, de no confundir los alumnos ó alumnas que durante el año 1885, se hubiesen presentado, por primera vez, en la Escuela, con los que se hayan presentado después de una suspensión en su asistencia; de-

biendo figurar solamente los primeros, y por lo tanto el número de estos ha de resultar mucho menor que el total correspondiente á la contestación del núm. 18 para Maestros y 17 para Maestras.

17. La contestación á las preguntas núm. 20 para aquellos, y 19 para estas, reconoce por base el cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 31 de Agosto de 1884; y en el supuesto de que todos los Maestros y Maestras hayan estampado al fin de cada lista mensual de asistencia, el término medio de los alumnos ó alumnas que hayan concurrido á la Escuela, durante el mes respectivo, ninguna dificultad ofrece el fijar el término medio de asistencia anual; pues bastará sumar el total de alumnos ó alumnas concurrentes, según las referidas notas mensuales, y dividir por 12.

Si, como no es de esperar, algún Maestro ó Maestra no llevase al corriente las notas que deben estamparse al fin de cada lista mensual de asistencia, procurarán, bajo su más estrecha responsabilidad, llevar este vacío en todo lo que resta del presente año.

18. Se reputarán por Escuelas enteramente gratuitas aquellas en que los alumnos ó alumnas no satisfagan retribución directa de ninguna clase; y se entenderá que hay compensación de retribuciones, cuando los Maestros ó Maestras reciban una cantidad alzada por convenio con el Ayuntamiento, en compensación del producto de las retribuciones de los alumnos obligados á pagarlas.

19. El número de alumnos ó alumnas que reciban la enseñanza gratuita, sumado con el de los que paguen retribución, ha de dar un total igual al número de alumnos ó alumnas que aparezcan como matriculados en la pregunta 18 para los Maestros y 17 para las Maestras.

20. El número de alumnos ó alumnas que deben aparecer como instruyéndose en las diversas clases de enseñanza general, que se determinan en la pregunta número 23 para Maestros y 22 para las Maestras, ha de ser el mismo para cada una de las enseñanzas que corresponden al grado de la escuela, é igual al de los matriculados que figuren en las contestaciones de las preguntas 18 y 17 respectivamente.

En las Escuelas de ambos sexos las niñas no figurarán en la enseñanza de Agricultura.

21. Las Maestras tendrán presente que la clase de labores para los efectos de la pregunta 22 de su interrogatorio, se halla dividida en tres secciones, y por lo tanto que la suma de las niñas comprendidas en la enseñanza de costura y aguja corta, más las que se instruyen en calceta, crochet y trabajos de aguja larga, más las que se instruyan en bordados y labores de adorno, debe de ser exactamente igual al número de las que figuren en cualquiera de las otras asignaturas, ó bien al número de las matriculadas en la pregunta 17.

22. En la contestación al extremo que, sobre retribuciones, comprende la pregunta núm. 26 para los Maestros y 25 para las Maestras, solo debe incluirse la cantidad que los Profesores perciban de fondos municipales, previo convenio con el Ayuntamiento por dicho concepto.

23. Por el contrario, en la contestación á las preguntas 28 y 27 respectivamente para Maestros y Maestras, se incluirá únicamente la cantidad á que ha ascendido el producto de las retribuciones pagadas directamente por los alumnos durante el año económico de 1884 á 1885, ó sea desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1884 á 30 de Junio de 1885.

Quando las retribuciones se paguen por los niños en especies, se expresará su valor en metálico, tomando, para esta reducción, los precios medios que dichas especies alcancen en el país.

24. Los Maestros no incluirán entre los emolumentos que comprende la pregunta núm. 29, la gratificación por la Escuela de adultos ó dominical; puesto que dicha gratificación debe figurar en la contestación á la pregunta 26.

25. Las Escuelas de adultos, de adultas y dominicales para hombres ó para mujeres, son *públicas* cuando el Maestro ó Maestra que las sirva, perciba alguna cantidad consignada en el presupuesto municipal ó provincial para este exclusivo servicio, ya que en que el Ayuntamiento costea el alabrado aunque el Profesor no perciba nada. Las referidas Escuelas son *privadas* cuando no se hallen en los casos anteriores, aunque la clase tenga lugar en el mismo local y con el mismo menaje de las Escuelas públicas.

26. La inscripción de las Escuelas dominicales ó de días festivos se hará en los correspondientes interrogatorios, con relación al domingo próximo anterior al día 24 de Diciembre de 1885.

27. Todos los Maestros y Maestras que en el día 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo, no hubiesen recibido los interrogatorios respectivos, y los que después de recibidos se le inutilicen, lo pondrán inmediatamente en

conocimiento de esta Inspección, para remitirle otros interrogatorios.

28. Están obligados á contestar y devolver los interrogatorios de las Escuelas vacantes, los Maestros y Maestras interinos que las desempeñen, aunque sea accidentalmente, y los sustitutos y suplentes harán lo mismo con los que correspondan á las Escuelas cuyos Profesores se hallaren sustituidos, ausentes de la localidad con la debida licencia, ó impedidos por enfermedad en la época marcada; expresando en cada caso por antefirma el *caracter* con que cumplen este servicio.

29. En conformidad con lo ordenado por la Dirección general del ramo, esta Inspección remitirá de oficio el día 6 de Enero de 1886, á la Junta provincial y al señor Gobernador, una relación de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas y de los Jefes de los establecimientos, que no hubiesen devuelto cumplimentados sus respectivos interrogatorios para los fines que procedan.

Zamora 12 de Octubre de 1885.—El Inspector, Eusebio Arenas.

#### Dirección de Sección de Telégrafos de Zamora.

Por disposición de la Dirección general del Cuerpo, se cita á concurso para verificar el arrastre de 273 postes de 7 metros y 25 de 8, desde Benavente al almacén de la Sección en esta capital; debiendo advertir que el peso medio de los primeros es de 85 kilos y el de los segundos de 105 kilos, y que este servicio ha de terminarse á los quince días de la adjudicación.

Las proposiciones por escrito se admitirán en las oficinas de esta Dirección, sitas en el piso bajo del Gobierno civil de la provincia, durante ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio, precisando el precio por cada poste que se ha de conducir.

Zamora 12 de Octubre de 1885.—El Director de la Sección, Castor Dieguez.

#### COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza, hace saber: que debiendo procederse á contratar 12.000 tablas de pino, correspondientes á 4.000 tablados de tres en cama, con destino á la Factoría de expresado servicio, según orden del Excmo. Sr. Director general de Administración Militar, fecha 26 de Setiembre último, comunicada por el Sr. Intendente Militar de este distrito en 29 del mismo, se convoca por el presente á la subasta que ha de celebrarse con tal objeto en esta Comisaría constituida en el citado Establecimiento, casa titulada del Sol, calle Cadenas de San Gregorio, número 5, á las doce de la mañana del día nueve de Noviembre próximo, con arreglo al pliego de condiciones, precio límite y tipo que se hallan de manifiesto en la referida oficina desde este día.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Valladolid 8 de Octubre de 1885.—Juan Ramirez.

#### Modelo de proposición.

Don F. T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar 12.000 tablas de pino, correspondientes á 4.000 tablados de tres en cama, con destino al servicio de la Factoría de utensilios de Valladolid, se compromete á entregar al precio de..... pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición acompaño el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja sucursal de esta ciudad, según lo prevenido en la condición 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

#### AYUNTAMIENTOS.

##### MALVA.

Don Pedro Cabezón y Barrio, Secretario del Ayuntamiento de Malva, del que es Alcalde Presidente don Marcos Mateos Rubio.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva este Ayuntamiento y Junta municipal, se halla la que copiada á la letra es como sigue:

«En el pueblo de Malva á 19 días del mes de Julio de 1885, reunidos en sesión pública ordinaria los señores de Ayuntamiento y Junta municipal, que firman al final, en la Casa-consistorial, y constituidos en sesión pública, bajo la presidencia de D. Marcos Mateos Ru-

bio; acto seguido por dicho se propuso que, la reunión tenía por objeto proceder á la revisión del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año económico de 1885 á 1886, de gastos é ingresos según lo determina la Real orden de 29 de Junio último, y que dicha revisión la tiene aprobada el Ayuntamiento en 12 del actual.

Al efecto mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia tiene la ley municipal, y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, la de 13 de Abril de 1879 y la de 16 de Abril de 1882, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes.

Se dió cuenta igualmente de las diez y siete relaciones que se encuentran en el presupuesto de gastos, que el Ayuntamiento tiene revisados y aprobadas, fueron discutidas por el orden que se hallan colocadas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias de la población, sin que se puedan reducir los gastos por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde, la Junta municipal aprobó por unanimidad cuantas partidas constituyen el total de gastos, que ascienden á 7.913 pesetas 75 céntimos, con cargo á los siguientes capítulos:

	PESETAS. CTS.
1.º De Ayuntamiento.....	1971
4.º De Instrucción pública.....	1858 75
5.º De Beneficencia municipal.....	270
6.º De Obras públicas.....	1000
7.º De Corrección pública.....	200
9.º De Cargas.....	2564
11. De Imprevistos.....	50
<b>TOTA GENERAL.....</b>	<b>7913 75</b>

Dada cuenta igualmente de la revisión del presupuesto de ingresos por orden de capítulos y partidas, se discutieron detalladamente cuantos se consignan por

la Comisión y Ayuntamiento, en cinco relaciones que acompañan, importantes á 7.051 pesetas 55 céntimos, con arreglo á los capítulos siguientes:

	PESETAS. CTS.
1.º Producto del 16 por 100 sobre la contribución territorial.....	2010 89
2.º Idem del 16 por 100 sobre las cuotas de industrial.....	80 50
3.º Rendimiento líquido del 100 por 100 sobre las cuotas de consumos.....	4590 16
4.º Impuesto del 50 por 100 sobre cédulas personales.....	270
5.º Por lo que ha de satisfacer el Estado, para pago de tropa y Guardia civil por suministros.....	100
<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>7051 55</b>
Déficit que se precisa.....	7913 75
Falta para cubrir los gastos.....	862 20

Quedando por cubrir 862 pesetas 20 céntimos, después de haber utilizado los recargos que la ley consiente sobre la contribución territorial, industrial, los artículos tarifados de consumos, recargo de cédulas personales y lo que ha de satisfacer el Estado por suministros militares, la Junta municipal haciendo uso de la facultad que concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad de todos acordó, que se recurriera al Sr. Gobernador civil de la provincia ó á quien en su caso correspondiera, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario tarifado en los de consumos, como lo es el de la paja que se pueda consumir en esta población, por ser el menos gravoso para los vecinos y de más fácil realización, importante á la cantidad que falta para cubrir el déficit de 862 pesetas 20 céntimos, á saber:

#### TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRODUCTO de la unidad en el mercado. Pesetas. Cents.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Cents.	CALCULO de la unidad. Quintales.	PRODUCTO calculado. Pesetas. Cents.
Paja de todas clases.....	Quintal.....	» 50	» 10	86.220	862 20
<b>TOTAL.....</b>					<b>862 20</b>

De manera que asciende el déficit á cubrir la suma de 7.913 pesetas 75 céntimos, y el presupuesto á la suma de 7.913 pesetas 75 céntimos, en cuyo caso se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por edictos en los sitios públicos de costumbre, de todo lo cual como Secretario certifico.—El Alcalde, Marcos Mateos—Tirso Cabezón—Francisco Alvarez—Santiago Chillón—Manuel Alvarez—Isidro Mateos—Lázaro Morillo—Andrés Alvarez—Pedro Hidalgo Calleja—Francisco Inés—Manuel Pinilla—Valeriano Sampedro—Gregorio Morillo—Antonio Lorenzo—Pedro Cabezón, Secretario.»

Es copia conforme con su original al que me refiero. Y para que conste expido la presente visada por el señor Alcalde que firmo en Malva á 9 de Setiembre de 1885.—El Secretario, Pedro Cabezón.—V.º B.º—El Alcalde, Marcos Mateos.

#### JUZGADOS.

##### FUENTESAUCCO.

Don Lope Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber; que para hacer pago de las costas originadas con motivo de la reclamación de los honorarios devengados por el Letrado Don Marcelino del Valle, en los autos ejecutivos instados por Jerónimo Hernandez Santarén contra Francisco Lorenzo, ambos vecinos de la Bóveda, se vende en pública subasta que tendrá lugar el día treinta del corriente y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de mi cargo, la finca siguiente.

Una tierra en término de la Bóveda, al pago de Cantarranas, á la cual conduce el camino de este nombre y la queda á la izquierda, de cabida de cuatro celemines, linda al Naciente con el rio Guareña, Mediodía

tierra de Julián Montero, Poniente expresado camino y Norte con tierra de Julián Pablos, valuada en doscientas cincuenta pesetas.

Dicha finca fué embargada al Jerónimo por las diligencias al objeto mencionado de hacer pago de sus honorarios al D. Marcelino, y los licitadores deberán tener en cuenta las siguientes advertencias:

1.ª Que no serán admisibles aquellas posturas que no cubrieren las dos terceras partes de la tasación dada á la finca, menos la rebaja del veinticinco por ciento que es el tipo porque se subasta.

2.ª Que han de consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de repetida tasación previamente á hacer las posturas, y

3.ª Que en cuanto á los títulos se ha de tener en cuenta que la venta se verifica bajo la forma prevenida en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente que firmo en Fuentesauco á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Lope Lorenzo.—Hermenegildo García.

#### Anuncios.

##### VENTA DE PALOMINO.

Dirigirse á D. Andrés Rodríguez Calamita, Mercado del Trigo, núm. 35, Zamora.

Del pueblo de Entrala desapareció el día 12 del actual, un cheto de un año y de pelo negro.

Su dueño Ceferino Macías Domínguez, vecino del mismo pueblo.